

Guadalajara, Jalisco, a 25 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2000/2016

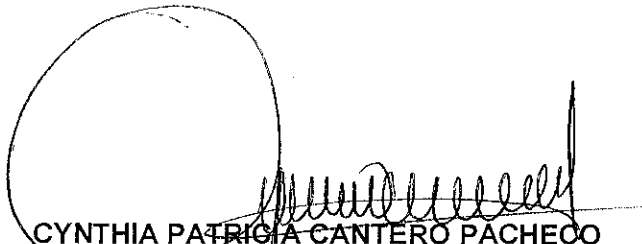
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
P r e s e n t e**

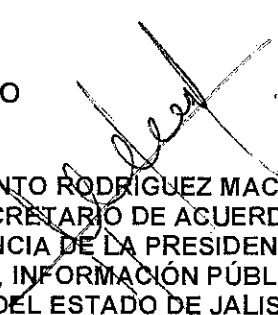
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONERIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2000/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.**

28 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de transparencia en la información solicitada, toda vez que el Ayuntamiento de Tlajomulco en funciones no tiene facultades según el propio reglamento.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Dieron respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a lo solicitado entregando la información **completa y congruente con lo petitionado.***



RESOLUCIÓN

*Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

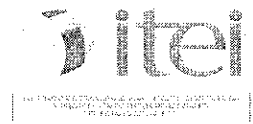
Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Dieron respuesta puntual a cada uno de los puntos planteados en las solicitudes

RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 2000/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03836416, donde se requirió lo siguiente:

"Sobre que base o ley están convocando el Ayuntamiento de Tlajomulco a la toma de protesta de los consejos sociales en el multidisciplinario del valle a las 5:00 de la tarde el día Jueves 10 de noviembre, si en el Cuarto Transitorio REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, señalan que entraran en el periodo Constitucional para el Gobierno Municipal 2018 - 2021". (sic)

2.- Mediante oficio de número DGT/2041/2016 de fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número DGT/1544/2016, el sujeto obligado da respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, como a continuación se expone:

"Su solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO** con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Su petición se gestionó en la **Coordinación de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad**, del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

La dependencia antes citada bajo número de oficio **CGPCCC/0937/2016**, da respuesta a su solicitud e informa:

"...

A lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

El citado artículo Cuarto Transitorio a la letra señala

CUARTO.- El Consejo Municipal será designado por el Presidente Municipal y sus integrantes serán renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2018 - 2021.

Una vez instalado el Consejo Municipal se iniciará con el proceso de integración de los organismos sociales atendiendo a las circunstancias de cada barrio, agencia, delegación, colonia, fraccionamiento o condominio del Municipio.

El primer párrafo del artículo cuarto se refiere al **Consejo Municipal**, el cual fue instalado en el mes de noviembre del año 2015.

Y la toma de protesta a la que hace referencia es de los Consejos Sociales, los cuales se integraron de conformidad a los artículos 325, 326, 328, 329, 330, 331, 336, 339, y además relativos y aplicables del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, los cuales señalan:

TÍTULO III
De la Organización Social para la Participación Ciudadana
CAPÍTULO I
De las Disposiciones Comunes a los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana

Artículo 325.- La organización social para la participación ciudadana del Municipio se realizará a través de un sistema de organismos sociales, compuesta por niveles de representación que garantizarán el ejercicio de los derechos ciudadanos de los vecinos en el ámbito municipal de gobierno bajo los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 326.- Son organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio:

- I.- La Asamblea Municipal;
- II.- El Consejo Municipal;
- III.- Los consejos de zona;
- IV.- Los consejos territoriales;
- VI.- Los consejos sociales; y
- V.- Los consejos consultivos.

Artículo 328.- Para los casos no previstos en el presente Título se estará a las disposiciones que en particular se establecen en el resto del presente Reglamento, y en su defecto, a lo que determine el Consejo Municipal o el Coordinador General.

SECCIÓN I

De la Integración de los Organismos Sociales y su Renovación

Artículo 329.- Los vecinos del Municipio tendrán derecho a participar en la conformación de los organismos sociales en la forma y términos establecidos en el presente Título.

Artículo 330.- Son requisitos para ser integrante de los organismos sociales:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser vecino del Municipio con una antigüedad mínima de un año;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del organismo social; y
- V.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 331.- Salvo los consejos consultivos, los organismos sociales funcionarán de forma independiente al gobierno municipal y se integrarán por:

- I.- Un Consejero presidente;
- II.- Consejeros vocales; y
- II.- Consejeros coadyuvantes.

A los consejeros presidentes y consejeros se les considera como consejeros de cuadro y en su conjunto a la totalidad de consejeros de un organismo social se les considera como consejeros ciudadanos.

Artículo 336.- Salvo para la Asamblea Municipal y los consejos de zona, la integración de los organismos sociales se regirán por las siguientes reglas:

- I.- La integración, y en su caso, renovación de los consejeros de cuadro de cada organismo social, se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Consejo Municipal, donde establezca el perfil de los consejeros requeridos, los requisitos que los aspirantes deben reunir y el procedimiento que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes;
- II.- Las postulaciones para las consejerías de cuadro se presentarán por escrito ante la Coordinación General dentro del periodo establecido en la convocatoria respectiva;
- III.- Se encuentran impedidos para ser consejeros de cuadro quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionarios o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, organismo público o entidad gubernamental durante el tiempo que desempeñen su encargo o comisión. Para los efectos de la presente fracción, podrán ser consejeros ciudadanos aquellos maestros o profesores de instituciones educativas públicas, siempre cuando se encuentren libres de desempeñar otro cargo o empleo público;
- IV.- Para garantizar la continuidad de los trabajos de los organismos sociales, la renovación de sus consejeros ciudadanos se realizará de manera escalonada, para tal efecto:
 - a) Las consejerías de cuadro se clasificarán como A y B, sin que por ello se pueda entender que gozan de distintas facultades o atribuciones;
 - b) Las consejerías de cuadro A se renovarán en el mes de julio del año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;
 - c) Las consejerías de cuadro B se renovarán en el mes de julio del tercer año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;
 - d) Para la clasificación de las consejerías de cuadro y según el número de consejerías que establezca la convocatoria, los aspirantes electos en primer término quedarán como consejeros de cuadro A y los posteriores se clasificarán como consejeros de cuadro B;
 - V.- Cerrado el plazo de registro establecido en la convocatoria, el titular de la Coordinación General dará cuenta al Consejo Municipal de los aspirantes que haya cumplido con las bases y requisitos

RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



establecidos en la convocatoria, declarando improcedentes las postulaciones que resulten inelegibles;

VI.- Cerrado el plazo de registro establecido en la convocatoria, el titular de la Coordinación General dará cuenta al Consejo Municipal de los aspirantes que haya cumplido con las bases y requisitos establecidos en la convocatoria, declarando improcedentes las postulaciones que resulten inelegibles;

VII.- Con los aspirantes elegibles se procederá a realizar la elección de los consejeros de cuadro mediante el procedimiento de insaculación;

VIII.- Los secretarios técnicos de cada organismo social serán responsables de realizar las gestiones conducentes para lograr la efectiva renovación escalonada de los consejeros de cuadro;

IX.- Los consejeros de cuadro podrán postularse para el periodo inmediato siguiente en las mismas condiciones que el resto de los vecinos; y

X.- Cualquier vecino que asista a las sesiones de los organismos sociales como consejero coadyuvante podrá postularse como aspirante a una consejería de cuadro dentro del periodo de renovación del organismo social en el que haya participado.

Artículo 339.- El Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación de los organismos sociales, misma que será dirigida por el titular de la Coordinación General o los Directores correspondientes, bajo el orden del día siguiente:

I.- Lectura del acuerdo del Consejo Municipal por el que resultaron insaculados los consejeros de cuadro;

II.- Lista de asistencia y verificación del quórum para sesionar;

III.- Toma de la protesta a los consejeros de cuadro y su secretario técnico;

IV.- Lectura y aprobación del orden del día;

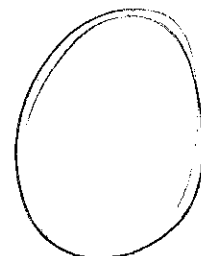
V.- Propuesta, discusión y aprobación del consejero presidente y del orden de rotación de la presidencia;

VI.- Toma de la protesta a los consejeros al consejero presidente; y

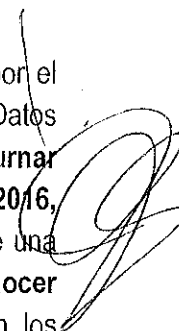
VII.- Clausura de la sesión." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, recepcionado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 28 veintiocho de noviembre del año en 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

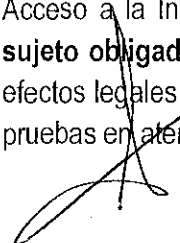
"Es importante saber como ciudadano que ley o leyes están usando para convocar y realizar esta clase de ejercicios sociales, en donde la participación es muy importante, al igual que el estado de derecho. La falta de transparencia en la información solicitada, toda vez que el Ayuntamiento de Tlajomulco en funciones no tiene facultades según el propio reglamento, si en el Cuarto Transitorio REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, señalan que entrarán en el periodo Constitucional para el Gobierno para el Gobierno Municipal 2018 – 2021 y estamos en el 2016." (sic)



4.- Mediante acuerdo fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 2000/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.



5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2000/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.



A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1138/2016 en fecha 07 siete de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mes de diciembre del mismo año, oficio de número 2041/2016 signado por el **Lic. Agustín de Jesús Rentería Godínez** en su carácter de **Director General de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...

V.- Como se puede apreciar este sujeto obligado cumplió cabalmente con la garantía del derecho de acceso a la información en la tramitación de la solicitud de información que derivó en el presente recurso, ya que primeramente fue resuelta en sentido afirmativo entregando la información y en segunda instancia de dicha respuesta se advierte plenamente que la respuesta contiene una explicación que en términos del artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerado como un "informe específico", ya que el área generadora de la información no nada más invoca y transcribe los ordenamientos jurídicos aplicables a la convocatoria de los Consejeros Sociales (artículo 325, 326, 327, 329, 330, 331, 336 y 339 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco) sino que el cuarto párrafo de la primera hoja del oficio que en 4, cuatro hojas se adjuntó como respuesta, se advierte que se generó una explicación para el solicitante respecto del artículo cuarto transitorio del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la cual consistió en que dicho artículo se refiere al CONSEJO MUNICIPAL y no a los CONSEJOS SOCIALES."

...

Resulta inverosímil la interposición de recurso de revisión que el solicitante interpuso ante ese Órgano Garante de la Transparencia, en virtud de que tal y como lo demuestro con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en el expediente DGT 1544/2016, la respuesta fue en sentido afirmativo con fundamento en el artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se está violentando por parte de este sujeto obligado ya que la totalidad de la información se está violentando por parte de este sujeto obligado ya que la totalidad de la información solicitada fue la que se le entregó y además en vía de informe específico se le expresó la explicación sobre los dispositivos legales que aplica el área generadora, para la integración de los CONSEJOS SOCIALES y que es una figura distinta al numeral invocado por el solicitante ya que esta se refiere al CONSEJO MUNICIPAL en materia de Participación Ciudadana.

En tal virtud se demuestra de manera más que evidente y con toda claridad que el "supuesto agravio", no es tal, y se ratifica la respuesta y la información generada por el área competente de este sujeto obligado que se dio al hoy recurrente lo que resulta contradictorio con su argumento de:

"...la falta de transparencia en la Información solicitada, toda vez que el Ayuntamiento de Tlajomulco en funciones no tiene facultades según el propio reglamento, si en el Cuarto Transitorio REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, señalan que entraran en el periodo Constitucional para el Gobierno para el Gobierno Municipal 2018 - 2021"

Resulta pues inoperante el agravio planteado por el recurrente que intenta hacer valer ante ese Órgano Garante de la Transparencia en el Estado, en virtud de que si le fue entregada la información solicitada e incluso a manera de informe específico sobre la información proporcionada se le generó una explicación por el área responsable de otorgar la información, respecto a lo que regula el artículo cuarto transitorio del REGLAMENTO PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO que

es precisamente a la figura del CONSEJO MUNICIPAL y que lo que se está llevando a cabo es la integración de los CONSEJOS SOCIALES a que se refieren los artículos 329, 330, 331, 336 y 339 del mismo Reglamento y que es la figura que el solicitante quiere saber tal como se advierte de la segunda línea de la solicitud planteada por el hoy recurrente.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recepcionado por este Instituto el día 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 07 siete del mes de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de información de folio 03836416, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 07 siete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de a la respuesta de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo en número de folio 03836416.

b).- Copia simple de la impresión de pantalla del sistema INFOMEX, de donde se desprende la información proporcionada al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Sobre que base o ley están convocando el Ayuntamiento de Tlajomulco a la toma de protesta de los consejos sociales en el multidisciplinario del valle a las 5:00 de la tarde el día Jueves 10 de noviembre, si en el Cuarto Transitorio REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, señalan que entraran en el periodo Constitucional para el Gobierno Municipal 2018 - 2021". (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado a través Titular de la **Unidad de Transparencia**, dio respuesta señalando que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se refiere al **Consejo Municipal** y la toma de protesta del 10 de noviembre a las que se refiere el recurrente, hace referencia a los **Consejos Sociales**, los cuales se integraron de conformidad a los artículos 325, 326, 328, 329, 330, 331, 336, 339, y además relativos y aplicables del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado *no transparenta la información solicitada, toda vez que el Ayuntamiento no tiene facultades para designar los consejos sociales, de acuerdo con el Cuarto Transitorio del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que las respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, se estima que la misma fue **completa, adecuada y congruente con lo peticionado**, en base a lo siguiente:

El Sujeto Obligado resolvió la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, entregándola información solicitada, señalando para tal efecto los artículos y dispositivo legal aplicables para poder llevar a cabo la protesta de los **Consejeros Sociales**, siendo la información solicitada por el hoy recurrente, además se le hace la aclaración que dicho transitorio cuarto del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco no es aplicable al caso concreto ello en razón de que contempla otro supuesto referente a la designación del **Consejo Municipal**, lo anterior se puede corroborar con la siguiente captura de la respuesta de la solicitud:

RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



Oficio: CGPCCC/0937/2016

COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONSTRUCCIÓN DE COMUNIDAD.

LIC. AGUSTÍN DE JESÚS RENTERÍA GODÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA,
PRESENTE.

Reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a la solicitud de transparencia número de expediente: 1544/2016 bajo el folio: 03836416, en la cual solicita:

Saber que base o ley están convocando al Ayuntamiento de Tlajomulco a la toma de protesta de los consejos sociales en el multidisciplinario del valle a las 5:00 de la tarde el día Jueves 10 de noviembre, si en el Cuarto Transitorio REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, conlaman que entraran en el periodo Constitucional para el Gobierno Municipal 2018 - 2021.

A lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

El citado artículo Cuarto Transitorio a la letra señala:

CUARTO.- El Consejo Municipal será designado por el Presidente Municipal y sus integrantes serán renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2018 - 2021.

Una vez instalado el Consejo Municipal se iniciará con el proceso de integración de los organismos sociales atendiendo a las circunstancias de cada barrio, agencia, delegación, colonia, fraccionamiento o condominio del Municipio.

El primer párrafo del artículo cuarto se refiere al Consejo Municipal, el cual fue instalado en el mes de noviembre del año 2015.

Y la toma de protesta a la que hace referencia es de los Consejos Sociales, los cuales se integraron de conformidad a los artículos 325, 326, 328, 329, 330, 331, 336, 339, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo cuales señalan:

En este sentido, se estima que la respuesta emitida es adecuada, completa y congruente con lo peticionado.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión fue congruente, completa y adecuada respecto de lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

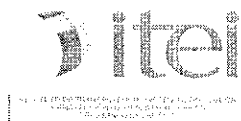
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Secretaria de Salud del Estado de Jalisco.

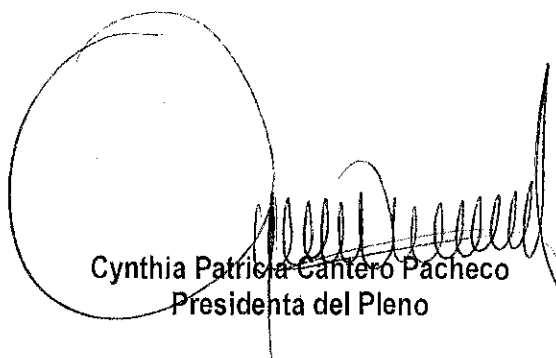
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de

**RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**



conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2000/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.